

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“EVOLUCIÓN Y RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN
BOLIVIANA RELACIONADA CON EL DERECHO A LA
IDENTIDAD EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 12 AÑOS EN
LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS”**

POSTULANTE: NELSON MACHICAO BELTRÁN

TUTOR: DR. RICHARD OSUNA ORTEGA

La Paz - Bolivia
2011

MONOGRAFÍA

**“EVOLUCIÓN Y RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA
RELACIONADA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN NIÑOS Y NIÑAS
MENORES DE 12 AÑOS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS”**

POSTULANTE: NELSON MACHICAO BELTRÁN

TUTOR: DR. RICHARD OSUNA ORTEGA

DEDICATORIA

A mi familia
porque representa una fuente inagotable de inspiración
en la búsqueda de una superación constante

AGRADECIMIENTO

A Reynaldo (+) y Silvia,
por el cariño, confianza y
apoyo brindados durante
toda una vida

ÍNDICE GENERAL

I. PRIMERA PARTE.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Conceptos básicos relacionados con el derecho a la identidad en niños y niñas.	2
1.3. El Derecho a la Identidad de menores de 12 años en el contexto internacional.	4
1.4. El Derecho a la Identidad de menores de 12 años en la legislación Boliviana.	5
II. SEGUNDA PARTE.	9
2.1. La situación de los niños y niñas en Bolivia en relación al Derecho a la Identidad.	9
2.2. Dificultades para el registro de nacimientos en Bolivia.....	10
2.2.1. Dificultades de índole político.....	10
2.2.2. Dificultades de índole administrativo.....	11
2.2.3. Dificultades de índole económico.....	14
2.2.4. Dificultades de índole geográfico.....	15
2.2.5. Dificultades sociales y/o culturales.....	15
2.3. Acciones Realizadas Relacionadas con el Derecho a la Identidad.	16
2.4. Principales Resultados Identificados.....	19
III. TERCERA PARTE.	23
3.1. Conclusiones.	23
3.2. Recomendaciones.....	24
BIBLIOGRAFÍA	25
ANEXOS.....	27

ÍNDICE DE CUADROS

- Cuadro No. 1 Porcentaje de Menores que NO Poseen Certificados de Nacimiento
- Cuadro No. 2: Partidas de Nacimiento Con y Sin Observaciones
- Cuadro No. 3: Proyectos Ejecutados por la CNE Relacionadas con el Derecho a la Identidad

ÍNDICE DE GRÁFICOS

- Gráfico No. 1: Cantidad de Certificados de Nacimiento Emitidos por Grupo Etéreo 2000 – 2010
- Gráfico No. 2: Número Acumulado de Certificados Emitidos a niños y niñas menores de 12 años (2003 a 2010) y Población Menor a 12 años Proyectada al 2010
- Gráfico No. 3: Certificados de Nacimientos Emitidos en Ciudades Capitales y Resto del Departamento en Niños y Niñas Menores de 12 años (2000 – 2003)
- Gráfico No. 4: Consolidado de Certificados de Nacimientos Emitidos en Ciudades Capitales y Resto del Departamento en Niños y Niñas Menores de 12 años (2003 a 2010)

MONOGRAFÍA
“EVOLUCIÓN Y RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA RELACIONADA
CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 12 AÑOS EN
LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS”

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

I. PRIMERA PARTE.

1.1. Introducción.

La presente investigación tiene el objetivo de evaluar los resultados generados por la legislación boliviana relacionada con el derecho a la identidad, en los niños y niñas menores de 12 años en los últimos 10 años (2001 -2011), con la finalidad de sugerir medidas normativas que permitan profundizar los resultados generados hasta el momento.

La identidad legal implica tanto el ser ciudadano como el propio sentido de pertenencia y la capacidad de ejercer los derechos y obligaciones. En el debate internacional, las personas indocumentadas tradicionalmente han sido concebidas como inmigrantes ilegales que han cruzado la frontera desde países subdesarrollados o empobrecidos, en búsqueda de una vida mejor en países o regiones más “desarrollados”. No obstante, hay muchas personas indocumentadas que nunca dejan su país natal y que rara vez son tomadas en cuenta, precisamente porque carecen de identidad legal.

Cada día a muchas personas se les niega el acceso a los servicios y derechos fundamentales porque no pueden presentar documentos que prueben su identidad. Estos servicios y derechos incluyen beneficios públicos tales como educación, acceso a servicios de salud (particularmente en niños y niñas) y pensiones (caso de personas de la tercera edad) sino también los servicios privados y económicos tales como acceso a los servicios bancarios, créditos, títulos de propiedad y herencia.

Estos antecedentes nos muestran la importancia de analizar e investigar sobre este tema, toda vez que se constituye en un elemento importante en el desarrollo de la vida de los niños y niñas y se es imprescindible verificar, que todas las medidas, fundamentalmente normativas adoptadas hasta la fecha, han generado los impactos necesarios para una adecuada atención de esta temática.

Ante esta situación, en la década del 90 y particularmente a partir del año 2003, en Bolivia, se ha iniciado un proceso destinado a facilitar el acceso al derecho a la identidad en la población boliviana en general y a niños y niñas menores de 12 años en particular, proceso que ha venido acompañado de un importante número de disposiciones legales que han ido evolucionando con el transcurrir de los años, esfuerzo que ha sido complementado con el apoyo financiero y operativo de importantes organizaciones internacionales como UNICEF, Visión Mundial Bolivia y Plan Internacional Bolivia.

1.2. Conceptos básicos relacionados con el derecho a la identidad en niños y niñas.

Un primer concepto que tenemos que definir es el relacionado con *niño y niña*. En este material tomaremos la definición de niño y niña, según la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) que los considera como “niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹

De acuerdo a la legislación boliviana, la Constitución Política del Estado “...considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad”²; este concepto en ampliado y complementado en el Código Niño y Adolescente, define como niño o niña “... a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. En los casos expresamente señalados por ley, sus disposiciones se aplicaran excepcionalmente a personas entre dieciocho y veintiún años de edad”³. Para efectos de la presente monografía se utilizará este último concepto, toda vez que las disposiciones legales posteriores, enfocadas al derecho a la identidad consideran esta diferenciación entre niño/a y adolescente.

Otro concepto que debe entenderse claramente es el relacionado con la *identidad legal*, que implica tanto el ser ciudadano como el propio sentido de pertenencia y la capacidad de ejercer los derechos

¹ Artículo 1, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de Noviembre de 1989.

² Artículo 58, Constitución Política del Estado

³ Artículo 2, Código Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 2009.

y obligaciones. Antes de realizar una definición de la combinación de los dos términos (identidad y legal), la siguiente estructura podría ser útil para entender la identidad por sí misma.

La dimensión de identidad de una persona puede entenderse como los atributos únicos de un individuo que lo diferencian de los demás individuos. Estos atributos dinámicos pueden definirse como el nombre, la personalidad, las características físicas, el perfil biológico y las expresiones sociales, tales como la orientación política, la nacionalidad y el idioma. Luego existen las dimensiones de identificación, que constituyen los atributos estáticos de una persona tales como sus rasgos biométricos, las huellas dactilares, la formación del iris y el ADN.

La identidad legal todavía no ha sido definida teóricamente ni discutida en la literatura de las Ciencias Sociales. Sin embargo, podría decirse que la combinación de la identidad y las dimensiones de identificación de una persona dentro de los marcos institucionales y judiciales provistos por el Estado otorgarán un estado legal civil innegable, o la identidad legal.

En líneas generales la identidad legal se define como la personalidad legal que “... permite a una persona gozar de la protección del sistema y hacer cumplir sus derechos o exigir el resarcimiento por la violación de los mismos al tener acceso a las instituciones del Estado como los tribunales y organismos para el cumplimiento de la ley. La prueba de la identidad legal consiste en documentos de identidad oficiales, emitidos y reconocidos por el gobierno que contienen la información básica que da fe de la identidad, la edad, el estado y/o relaciones legales del portador”⁴.

La identidad legal es la combinación de la identidad y la identificación, dos términos que a menudo son confundidos pero que deben ser tomados por separado. La identidad legal puede verse como una secuencia de los atributos explicados previamente: inicialmente, una identidad con atributos dinámicos únicos dados al nacer y declarados en el documento de registro de nacimiento, y seguidos por, en los plazos definidos por la legislación de cada país, la identificación como el procesamiento de los datos personales y únicos en un formato biométrico (en el documento nacional de identidad o el pasaporte, por ejemplo) cuando la persona es mayor. El hecho de tener una identidad legal reconocida por la sociedad confirma la ciudadanía y los derechos civiles de una persona al proveer protección y acceso a los derechos sociales, económicos y políticos básicos.

⁴ “Gobernabilidad Democrática, Ciudadanía e Identidad Legal”; Harbitz, Mia y Boekle-Giuffrida, Bettina; Banco Interamericano de Desarrollo; 2009; Pág. 20.

Para conceptualizar el del registro de nacimientos hay cuatro escenarios : a) *el registro oportuno*: es el que se realiza en forma gratuita en los plazos establecidos por la ley boliviana (fija hasta los 12 años como plazo para la inscripción oportuna de los nacimientos); b) el registro o inscripción tardía: la que se realiza fuera de los plazos establecidos por la ley, la cual requiere el pago de aranceles y trámites tanto administrativos como judiciales; c) la ausencia de registro: es decir cuando no se cuenta con ninguna inscripción o registro legal del nacimiento de la persona, d) y por último, el doble registro, resultante de los escasos o deficientes controles y medidas de seguridad que permiten la duplicación de inscripciones y de emisión de documentos.

Respecto de la documentación, se considera que una persona indocumentada cuando, por falta de documentos de identidad no goza de garantías para ejercer sus derechos a plenitud (protección ante la ley, políticos, sociales, económicos y culturales), ni puede cumplir con sus deberes a cabalidad (como por ejemplo, el pago de impuesto). Se distinguen dos situaciones o grados de indocumentación: a) la indocumentación absoluta, cuando la persona no ha sido inscrita en el registro de nacimientos y, por tanto, carece de Partida de Nacimiento y del Documento de Identidad; b) la indocumentación relativa, refiere a la situación en la que la persona ha sido inscrita en el registro de nacimientos pero no ha concluido el circuito de la documentación, o habiéndolo hecho, su inscripción se tornó en inexistente.

1.3. El Derecho a la Identidad de menores de 12 años en el contexto internacional.

En el contexto internacional, desde hace varios años atrás, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Dentro de este contexto y últimamente, el documento más importante lo conforma la “Convención sobre los Derechos del Niño”, documento elaborado durante aproximadamente 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones y aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, entre los que se encuentra Bolivia.

Respecto al Derecho a la identidad, la Convención establece que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas... Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”⁵.

1.4. El Derecho a la Identidad de menores de 12 años en la legislación Boliviana.

En el contexto nacional la Constitución del Estado Plurinacional establece que “... las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos ...específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”⁶.

Dentro de esta máxima norma, el Parágrafo IV del Artículo 59, establece que “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”.

Concordante con esta norma, el Código Niño Niña Adolescente, establece una serie de disposiciones relacionadas con el derecho a la identidad. El Artículo 96 de esta norma establece que “El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares”. Esta norma también establece que todo niño o niña debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el certificado

⁵ Artículo 8, Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989

⁶ Artículo 58 de la Constitución del Estado Plurinacional

correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia y en caso de que no conocerse la identidad de sus padres biológicos y/o no poderlos identificar, el niño o niña debe ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, debiendo registrarse también los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o por lo menos de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento.

El Código de Familia establece las condicionantes para la filiación. El Artículo 174, del mencionado cuerpo normativo establece que los hijos tienen, como uno de sus derechos fundamentales establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores; de igual manera se establece que “El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre”⁷. De manera complementaria, la CPE en su Artículo 65, establece que “En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación...”.

Desde mediados de la década de los años 90, la Corte Nacional Electoral desarrolló varias campañas de inscripción, promovidas por diferentes disposiciones legales y administrativas. En el año 1996, se destaca la aprobación del Decreto Supremo N° 24247 que amplía el plazo de registro de nacimientos a un año en ciudades y dos años en zonas rurales, cumplido este plazo el registro sólo procedía previa resolución judicial. En noviembre de 1998 se aprobó el Decreto Supremo N° 25230, que amplió nuevamente el plazo del registro a 7 años y establecía que las personas que nacieron antes de 1940 y no tenían registrado su nacimiento, sean inscritas en el Registro Civil sin la necesidad de efectuar un trámite judicial.

Dentro de este proceso, se identificó el aspecto económico como una de las principales causas de la falta de registro de nacimientos, motivo por el cuál se buscó garantizar la gratuidad del mismo y del primer certificado de nacimiento, para niños, niñas y adolescentes. En octubre de 1999, el poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, que define los alcances del derecho a la identidad y establece la gratuidad del Registro y primer certificado de nacimiento para niñas. No obstante esta disposición, la gratuidad no pudo ser efectiva sino hasta la

⁷ Artículo 178 del Código de Familia

promulgación de la Ley 2616 el 18 de diciembre de 2003, que dispone que la gratuidad⁸ será garantizada a través de asignaciones presupuestarias del Tesoro General de la Nación (TGN). La sostenibilidad del Registro y primer certificado de nacimiento para niños, niñas y adolescentes fue posible además gracias al aporte económico de diferentes ONGs y agencias de cooperación al desarrollo.

En el año 2002, mediante D.S. 26718 de 26 de julio de 2002 se habilitó de manera definitiva la vía administrativa, para lo cual su artículo primero dispone lo siguiente:

“Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, conocerán, resolverán y ejecutarán, en la vía administrativa y sólo a petición de parte interesada, correcciones de partidas, sin modificar la identidad de las personas y sin alterar el sentido esencial del dato asentado en la partida, en los siguientes casos:

- a) Corrección de errores de letras en nombres y apellidos en los registros de las cuatro categorías, originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuibles al funcionario o al solicitante del registro.
- b) Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio, mediante confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otra casilla de la misma partida.
- c) Corrección de letras en nombres y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio y defunción, mediante confrontación del dato errado con el dato correctamente asentado en la partida de nacimiento.
- d) Corrección del dato de edad de los contrayentes, cuando no guarde relación con el dato de la fecha de nacimiento de los mismos, en las partidas de matrimonio”.

Esta disposición, ratificada posteriormente con la Ley 2616 ha facilitado en gran medida la realización de este trámite, que hasta entonces solamente se hacía por la vía judicial. Estas normas han sido complementadas recientemente con la aprobación de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional No. 018 de 16 de Junio de 2010, la misma que en su Artículo 73, establece que “...Es competencia del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:

1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.

⁸ Artículo Segundo, de la Ley 2616 de 18 de Diciembre de 2003, que modifica el Art. 97 del “Código del Niño, Niña y Adolescente”

2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.
6. Complementación de datos del Registro Civil.
7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente”.

Estas disposiciones fueron reglamentadas mediante Resolución Administrativa 021/2010 que descentraliza y desjudicializa diferentes trámites relacionados con los certificados de nacimiento.

Finalmente, la Constitución del Estado Plurinacional establece en su Art. 59, parágrafo IV, que “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”.

II. SEGUNDA PARTE.

2.1. La situación de los niños y niñas en Bolivia en relación al Derecho a la Identidad.

La identidad es un derecho fundamental de la niñez y de la adolescencia reconocido tanto nacional como internacionalmente. Involucra el derecho de todo niño y de toda niña a un nombre, a dos apellidos, a una nacionalidad y a conocer a sus padres biológicos o a estar informados sobre sus antecedentes familiares⁹. El primer paso para garantizar este derecho es el registro o la inscripción del nacimiento, como primera constancia de la existencia de una persona.

El fenómeno de la indocumentación y el sub-registro afecta a una proporción importante de niños y niñas menores de edad. De acuerdo a UNICEF (2007), el 17% de los nacimientos en América Latina no habían sido registrados legalmente y se estimaba que en algunos países centroamericanos y sudamericanos entre un 20% y un 30% de la población carece de toda forma de identificación legal. En el caso particular de Bolivia y de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) del año 2001, el promedio nacional de personas que no contaban con certificado de nacimiento era del 11,6%, en relación al total de la población. A nivel Departamental, los Departamentos de Beni y Pando son aquellos que muestran mayores niveles de personas que declararon no contar con certificado de nacimiento.

Estos datos, son más significativos cuando observamos la información generada por UDAPE y UNICEF, relacionada con los niños y niñas, quienes mencionan que “el rezago en la inscripción de nacimientos en el Registro Civil es uno de los problemas que afecta a la población infantil en Bolivia, privándola del derecho a la identidad. De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) del año 2001, 19,3% de las niñas y de los niños bolivianos menores de 5 años no disponía de certificados de nacimiento. Esa situación se atribuye a problemas económicos y de falta de información, así como a patrones socioculturales de la población”¹⁰. Esta información, de manera desagregada se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ Artículo 96, Código Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 2009

¹⁰ “Bolivia: Derechos e Igualdad de Género en la Niñez y Adolescencia”; Ministerio de Planificación del Desarrollo; Unidad, Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas y UNICEF; 2009

Cuadro No. 1
Porcentaje de Menores¹¹ que NO Poseen Certificados de Nacimiento

Departamento	Infancia	Niñez	Adolescencia
Chuquisaca	21,8%	11,1%	9,9%
La Paz	16,6%	3,6%	2,8%
Cochabamba	14,6%	3,4%	3,4%
Oruro	16,2%	3,3%	2,8%
Potosí	13,0%	2,7%	2,4%
Tarija	17,5%	6,2%	5,2%
Santa Cruz	24,1%	10,8%	9,1%
Beni	34,9%	21,5%	15,8%
Pando	32,0%	24,6%	20,1%
TOTAL	19,3%	6,9%	5,8%

Fuente: “Bolivia-Derechos e Igualdad de Género en la Niñez y Adolescencia”; UDAPE y UNICEF; **Elaboración:** Propia.

Revisada la información estadística, en cuanto al derecho de la niñez y la adolescencia a una identidad, existe disparidad en la cobertura de ese registro entre los distintos grupos de edad. La infancia se ubica en una posición sumamente vulnerable, ya que sólo 80% de los infantes cuenta con un certificado de nacimiento, mientras que 93% de las niñas, niños y adolescentes posee este tipo de identificación, estos datos corroboran la necesidad de implementar políticas públicas orientadas a tratar de manera adecuada esta temática.

2.2. Dificultades para el registro de nacimientos en Bolivia.

La posibilidad de que los niños y niñas puedan materializar su derecho a la identidad, se expresan en una serie de factores que se describirán en los siguientes secciones.

2.2.1. Dificultades de índole político

La coyuntura política y electoral del país en los últimos años, ha desviado el debate de algunos temas importantes, entre los que se destaca el del registro de nacimientos y ha generado susceptibilidades en los objetivos de diferentes campañas relacionadas con el derecho a la identidad, encaminadas por diferentes instituciones (UNICEF, Plan Internacional, Visión Mundial, etc.), situación que ha sido considerada por estas instituciones, obligándolas a disminuir en la intensidad

¹¹ La información de UDAPE distingue tres categorías: la infancia (entre 0 y 5 años), la niñez (entre 6 y 13 años) y la adolescencia (entre 14 y 17 años).

de sus intervenciones, para minimizar este riesgo de contaminación política, con el consiguiente perjuicio para los potenciales beneficiarios.

2.2.2. Dificultades de índole administrativo

Si bien las leyes vigentes autorizan el uso y validez plena de todos los certificados de nacimientos, sean éstos impresos en computadora o manuscritos¹², algunas instituciones públicas, colegios y universidades reconocen como único documento legal al certificado de nacimiento impreso. En otras ocasiones, se exige que el certificado de nacimiento esté actualizado¹³. Esta situación se agrava si consideramos las dificultades que se tiene para obtener certificados de nacimiento, fundamentalmente en áreas rurales del país.

Otro factor identificado es la “discrecionalidad en la aceptación de documentos que acrediten la identidad de una persona, también ocasiona una errónea percepción sobre la importancia del registro de nacimientos, pues algunos consideran que pueden suplir el certificado de nacimiento por otro documento, sin que haya ninguna consecuencia”¹⁴.

No existe una disposición oficial que unifique criterios en cuanto a la inscripción escolar, el sistema nacional de educación permite inscribir a niños y niñas en edad escolar con distintos documentos que puedan acreditar su nombre. No se exige el certificado de la inscripción de nacimiento, sino que pueden presentarse documentos como el certificado de nacido vivo, certificado de bautizo u otro donde figure el nombre del niño o niña¹⁵. Sin embargo, la política asistencialista implementada por el gobierno nacional, consistente en bonos (Juancito Pinto o Juana Azurduy), ha incentivado la práctica en la obtención de este documento¹⁶.

¹² El Artículo 2 del D.S. 27419, establece que “que los certificados manuscritos extendidos por los Oficiales de Registro Civil son documentos públicos y tienen plena fuerza probatoria y el mismo valor que todos los certificados computarizados”.

¹³ En el proceso de inscripción a colegios para la gestión 2011, en algunas unidades educativas, solicitaban que el certificado de nacimiento tenga el logo de “Estado Plurinacional de Bolivia”

¹⁴ “Sistematización de las experiencias sobre derecho a la identidad y registro de nacimiento de niños y niñas indígenas en Bolivia, Ecuador, Guatemala y Panamá”; Héctor Revuelta E; Plan Internacional y UNICEF; Octubre de 2008; Pg. 22.

¹⁵ Si bien esta es una práctica que facilita el acceso a la escuela, tiene como efecto no deseado que los padres de estos niños no vean la necesidad de obtener el certificado de nacimiento.

¹⁶ El informe de Evaluación del proyecto “Identidad para Todos” ejecutado por Plan Internacional, se menciona que en varios grupos focales con padres de familia y entrevistas grupales con niños y niñas, se identifican como una de las principales “motivaciones” para acceder a este documento a la posibilidad de cobrar el Bono Juancito Pinto.

Una dificultad adicional que, en muchos casos limita la posibilidad de acceder plenamente al derecho a la identidad, es la existencia de errores en la consignación de datos que son registrados en la partida respectiva. Dependiendo del tipo de error, su solución puede depender de un trámite mediante vía judicial, lo cual representa muchas dificultades en términos de tiempo y dinero o en su caso el trámite mediante vía administrativa¹⁷; en este último caso son atendidos mediante vía administrativa “los casos de rectificaciones, complementaciones o ratificaciones de cualquier dato registrado en la partida, si no se modifica la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, filiación o identidad de la persona”¹⁸. Algunos datos que nos ayudan a dimensionar esta dificultad son los siguientes:

Cuadro No. 2
Partidas de Nacimiento Con y Sin Observaciones

Departamento de Inscripción	Total partidas de nacimiento	Sin observaciones	Con al menos una observación
Bolivia	14.786.472	11.459.778	3.326.694
Chuquisaca	1.018.929	769.112	249.817
La Paz	4.161.766	2.991.021	1.170.745
Cochabamba	2.486.926	1.939.358	547.568
Oruro	850.245	600.379	249.866
Potosí	2.162.127	1.561.074	601.053
Tarija	775.771	572.223	203.548
Santa Cruz	2.585.620	2.363.863	221.757
Beni	672.152	594.872	77.280
Pando	72.936	67.876	5.060

Fuente: Boletín Estadístico N° 1, Corte Nacional Electoral, Agosto de 2009

Esta barrera se agrava en familias provenientes del área rural, quienes, además de su desconocimiento del proceso burocrático para realizar una adecuada corrección de datos, y de las limitaciones que sufren por carecer de recursos y tiempo para dedicar a trámites, deben enfrentar la barrera del idioma.

Los funcionarios del Registro Civil brindan el servicio en idioma español, y, en muchos casos, los usuarios indígenas sólo hablan su idioma nativo, o comprenden muy poco el idioma español, lo que les genera profunda desconfianza y temor a ser engañados. Por ello, muchos postergan de forma

¹⁷ Un trámite administrativo ya sea de rectificación, complementación, ratificación o cancelación de una partida de Registro Civil, es el conjunto de pasos cumplidos por funcionarios competentes del Servicio de Registro Cívico, para atender las solicitudes que personas con interés legal o sus apoderados efectúen.

¹⁸ Boletín Estadístico N° 1, Corte Nacional Electoral, Agosto de 2009.

indefinida la corrección de sus datos de identificación y consecuentemente, la inscripción de los hijos.

Otra barrera identificada es que en Bolivia, para acreditar la identidad e identificación de una persona, además del certificado de la inscripción del nacimiento, se requiere una cédula o carnet de identidad como documento de identificación obligatorio y complementario al primero; es decir que es necesario obtener otro documento además de registrar el nacimiento, y ambas cosas no se obtienen en el mismo acto.

En cuanto a la automatización de datos, la Dirección Nacional de Identificación Personal maneja un sistema de información que no está armonizado ni interconectado con el sistema de información de Registro Civil.

En cuanto a los procedimientos de registro, algunas de las exigencias documentales como prueba de vida que solicitan los Oficiales de Registro Cívico, son el certificado de nacido vivo emitido por el centro de salud y, además, el carnet de vacunación o documentos extendidos por la Iglesia católica, como el certificado de bautizo. En el caso de los nacimientos asistidos en el domicilio de la madre por una “partera” o “matrona”, pese a lo frecuente de esta práctica no existe el certificado de nacido vivo, lo que se constituye en otra limitante.

El horario de atención al público y la permanencia en la comunidad del Oficial de Registro Civil, constituyen otras barreras que limitan el registro de nacimientos, pues es frecuente que el oficial encargado se encuentre ausente de la oficina del Registro Civil, o que su horario de atención no coincida con los horarios que utilizan las personas del área rural.

En el aspecto material, una barrera es la insuficiencia de recursos tecnológicos para el trabajo de los Oficiales de Registro Civil y las brigadas móviles de inscripción: equipos de computación, fotocopadoras, generadores de energía eléctrica y otros.

También existen limitaciones en los recursos para movilización del personal del Registro Civil a las comunidades que están más alejadas del área urbana, particularmente en cuanto a facilidades de transporte para llegar hasta las comunidades más alejadas.

Otra dificultad relacionada mencionada por “... las organizaciones indígenas como los organismos de cooperación internacional coinciden en reconocer que uno de los problemas más significativos en el registro de nacimientos es la limitada remuneración económica percibida por el Oficial de Registro Civil, la cual no cubre sus expectativas salariales”¹⁹.

El Oficial de Registro Civil no percibe un sueldo fijo. Percibe ingresos a destajo, determinados según el número de operaciones registrales realizadas (nacimientos, matrimonios, defunciones), en base a aranceles fijados por el Tribunal Supremo Electoral. Cuanto mayor número de personas habiten su jurisdicción, mejorarán sus ingresos y viceversa. Tampoco tiene asignados recursos económicos para cubrir gastos de movilización ni de alimentación, cuando realiza su función en las comunidades periféricas de su jurisdicción. Aunque estas actividades son propias de la función pública que desempeñan, los gastos que ocasionan deben ser cubiertos por los propios oficiales, limitando drásticamente su capacidad operativa.

En cuanto a la idoneidad de los recursos humanos, los postulantes a cargos en el Registro Civil, particularmente en el área rural, muy pocas veces cumplen con criterios de formación mínima; en muchos casos el requisito es que sean bachilleres dentro de la comunidad, lo que hace más probable el que se incurra en errores en las inscripciones.

2.2.3. Dificultades de índole económico.

En lo que se refiere al costo para los usuarios, aunque la ley indica que la inscripción y entrega del primer certificado de nacimiento de niños y niñas menores de 12 años deben ser totalmente gratuitas, se evidencian algunos gastos en los que incurren los padres de familia fundamentalmente para llegar a los centros de registro, como gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

También constituye un costo asociado el de la rectificación de errores en los documentos de identificación de los padres y madres de familia, que conlleva gastos de transporte, alojamiento y alimentación; factores que desalientan a la persona interesada en realizar cualquier tipo de gestión.

Adicionalmente se incurren en otros gastos cuando se realizan trámites por la vía judicial, consistentes en honorarios de abogados, gastos administrativos, (fotocopias legalizadas, gastos de

¹⁹ “Sistematización de las experiencias sobre derecho a la identidad y registro de nacimiento de niños y niñas indígenas en Bolivia, Ecuador, Guatemala y Panamá”; Héctor Revuelta E; Plan Internacional y UNICEF; Octubre de 2008; Pg. 24

notificación, etc.). En algunos casos, la persona interesada encarga esta tarea al Oficial de Registro Civil de la comunidad, quien a su vez cobra honorarios y gastos de representación.

2.2.4. Dificultades de índole geográfico.

La distancia entre la oficina de Registro Civil y la comunidad donde viven algunos potenciales beneficiarios, generalmente limita el ejercicio del derecho a la identidad, ya sea por la dificultad para cubrir dicha distancia por causa de las rutas de acceso y medios de transporte, como por el tiempo que debe emplearse en viajar hasta el Registro Civil.

El acceso a las comunidades puede variar según el clima, siendo más difícil en época de lluvias. También incide la topografía y la disponibilidad de caminos de acceso en cada departamento o región del país.

Las más afectadas son aquellas comunidades con población dispersa o con escasa cantidad de habitantes. Esta situación se presenta principalmente en regiones con elevados niveles de pobreza y con escasas vías de comunicación.

2.2.5. Dificultades sociales y/o culturales

La falta de información sobre el proceso de registro de nacimientos, y sobre las facilidades y gratuidad de la emisión del primer certificado de nacimiento, es a veces la causa por la que no se demande este servicio.

A esta situación se suma el hecho de que el escaso nivel educativo de muchas personas del área rural, al momento de realizar la inscripción del nacimiento, genera problemas con errores ortográficos y de contenido, al colocar el nombre o apellido del niño o niña, al realizar la filiación o al registrar la fecha de nacimiento.

Otro factor que influye, es la persistencia de factores discriminatorios de algunos oficiales de Registro Civil, quienes tratan de manera poco considerada a personas provenientes del área rural, además que no toman en cuenta aspectos culturales propios de cada grupo étnico, sobre todo en lo referente al uso y escritura de nombres y apellidos. “Este problema es más frecuente para los

pueblos indígenas y originarios de las tierras bajas, como Guaraníes, Chimanes y otros pueblos minoritarios”²⁰.

Otra de las barreras identificadas es el tiempo que debe invertirse en la realización del trámite de registro de nacimiento de un hijo. En caso de que los padres se dediquen al trabajo agrícola, es difícil planificar una visita al Oficial de Registro Civil, más aún cuando ésta debe realizarse en épocas de siembra o cosecha, labores relacionadas con tradiciones culturales de participación familiar-comunal.

En las comunidades indígenas del oriente, cuando los padres y madres indígenas trabajan para algún hacendado, deben solicitar permiso para salir de la estancia a inscribir a sus hijos, el cual no siempre es concedido. “Existen también prácticas tradicionales no muy extendidas, más evidentes en la cultura aymara y quechua, que retrasan el momento del registro de nacimiento hasta que el niño o niña cumpla al menos dos años de edad, para saber si vivirá”²¹.

En algunos casos la indocumentación de los hijos se debe a la irresponsabilidad de algunos padres, que pretenden evadir las obligaciones legales que conllevan la filiación y reconocimiento de un hijo, tales como el pago de pensiones alimenticias y otras cargas económicas que el padre debe asumir por ley. Esto ocurre también fruto del abandono de alguno de los progenitores. Se advierte cierta resistencia de parte de las madres a inscribir a sus hijos cuando no han sido reconocidos por el padre, pues en estos casos los niños o niñas no pueden utilizar el apellido paterno, por lo que son considerados “hijos naturales” y no “hijos legítimos”, situación que parece haber disminuido en virtud de las nuevas disposiciones establecidas en la CPE referidas a la filiación y que se mencionaron anteriormente.

2.3. Acciones Realizadas Relacionadas con el Derecho a la Identidad.

A partir de la aprobación de la ley 2016, que consolida la gratuidad del registro y primer certificado, se generan una serie de iniciativas destinadas a la operativización de esta norma. “El año 2004, la Corte Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro civil, diseña el ‘Programa Nacional de Registro y Certificación gratuita para mayores de 18 años’, el cual ha sido

²⁰ “Sistematización de las experiencias sobre derecho a la identidad y registro de nacimiento de niños y niñas indígenas en Bolivia, Ecuador, Guatemala y Panamá”; Héctor Revuelta E; Plan Internacional y UNICEF; Octubre de 2008; Pg. 25.

²¹ *Ibíd.* Pg. 28

implementado a través de diferentes proyectos y con diferentes fuentes de financiamiento²²; los proyectos ejecutados a partir de esta gestión son las siguientes:

Cuadro No. 3
Proyectos Ejecutados por la CNE Relacionadas con el Derecho a la Identidad

Gestión	Nombre del Proyecto	Descripción / Objetivo	Resultados
2003	Registro y Certificación a Niños y Niñas de 0 a 7 años de edad. Junio - Diciembre	Reducir el bajo índice de registro de nacimientos a través de una Campaña Nacional de Registro y Certificación Gratuita de niños y niñas de 0 a 12 años, que en una primera etapa, se destinó a menores de 0 a 7 años que suman 342.875	225.282 niños y niñas inscritos
	Registro y Certificación de Niños y Niñas del Municipio de La Paz. Mayo - Octubre	El alcance del Programa Especial de Extensión de Certificados gratuitos fue a nivel de la ciudad de La Paz, por tanto, la Alcaldía Municipal contribuyó con la participación activa de sus siete sub – alcaldías: Max Paredes, Periférica, San Antonio, Cotahuma, Central, Sur y Mallasa y éstas con las Organización Territoriales de Base y las Juntas de Vecinos.	21.410 niños y niñas inscritos 6.063 niños y niñas reconocidos
	Registro y Certificación a Bolivianos originarios de ayllus de Oruro y Potosí. Febrero - Abril	La Ley 2383, establece la apertura de libros específicos para la inscripción gratuita de habitantes de los pueblos indígenas de las comunidades de Qaqachacas, Laimes, Jucumanis, Pocoatas, Norte Condo y Cruce Culta correspondientes a los departamentos de Oruro y Potosí.	15.753 personas
	Registro y Certificación a Niños en el Municipio de Chuquisaca. Noviembre 2002 - Abril 2003	En el marco del Proyecto de Alfabetización Bilingüe ejecutado por UNICEF en diez municipios de Chuquisaca, con el objetivo de ampliar la cobertura de certificación durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2002, a 10.000 niños y niñas para que éstos posean un certificado que los habilite en el ejercicio de sus derechos.	10.330 niños y niñas de 0 a 7 años
2004	Registro y Certificación a Bolivianos Yuracarés (Pueblo Indígena). 10 - 12 Agosto	El registro y certificación gratuita se realizó a los pobladores Yuracaré - Mojeños de las comunidades Mónica, Pallar, Bethel, Alto Pallar y Tacuaral pertenecientes a la provincia Ichilo. La ejecución de este plan forma parte del Proyecto de registro y certificación en las cuatro provincias del norte integrado del departamento de Santa Cruz con el objetivo de otorgar el primer certificado de nacimiento de manera gratuita a los habitantes indocumentados de las regiones Obispo Santisteban, Sara, Ichilo y Warnes.	215 Personas inscritas
	Registro y Certificación a Bolivianos Chimanes (Pueblo Indígena). Junio - Agosto	El incremento de la población Chimán y las carencias de certificación se impulsó un proyecto de extensión de certificados de nacimiento a 3.000 niños y adultos indígenas en coordinación con la CDE del Beni y las ONGs Produrpa, Inti, Ceprocas, Procadec. El proyecto denominado “Asistencia y Patrocinio legal de Filiación, Registro y Extensión de certificados de nacimiento del pueblo indígena CHIMAN”, integró a los municipios de San Borja, Rurrenabaque y Santa Ana, además de las provincias Ballivian, Moxos y Yacuma.	2.960 Personas inscritas

²² Boletín Estadístico N° 2, Corte Nacional Electoral, Septiembre de 2009.

Gestión	Nombre del Proyecto	Descripción / Objetivo	Resultados
	Registro y Certificación a Bolivianos del norte integrado de Santa Cruz. 10 - 12 Agosto	Contribuir a la superación de la exclusión política, social, cultural económica y jurídica de la población boliviana, impulsando el acceso al registro y al certificado de nacimiento y posibilitar el derecho universal a la identidad para las personas mayores de 18 años que carecen de este elemental derecho en el Norte Integrado.	8.555 Personas inscritas
2005	Registro y Certificación a Bolivianos Migrantes en Argentina. 2003 - 2005	En ejecución del Convenio de "Migración entre la República de Argentina y la República de Bolivia", suscrito en fecha 16 de febrero 1998 y al "Protocolo Adicional Modificatorio de dicho Convenio" de fecha 6 de noviembre 2000, se ejecutó el Proyecto de Registro y Certificación de Migrantes Bolivianos en la República de Argentina, así como el "Procedimiento de Trámites de Registro de Nacimiento, Corrección de Partidas y Extensión de Duplicados para Migrantes Bolivianos en la República de Argentina", con el fin de beneficiar de manera directa a bolivianos migrantes que viven en la Argentina y así contribuir a la obtención de su radicatoria en dicho país, a través de la extensión de Certificados Duplicados	11.444 Personas inscritas
2006	Proyecto Derecho a la Identidad y la Participación Bol/36981	El trabajo tenía el objetivo de registrar y certificar de manera gratuita a mayores de 18 años se desarrolló en los Departamentos de Chuquisaca, Tarija, Oruro y Santa Cruz	20.870 Personas inscritas 9.251 Correcciones administrativas
	Fondo Electoral II Bol/51371	El trabajo tenía el objetivo de registrar y certificar de manera gratuita a mayores de 18 años se realizó en los Departamentos de Potosí, La Paz y Beni.	N/D
2007	Proyecto de Registro y Certificación mayores de 12 años	El proyecto se desarrolló en los Departamento de La Paz (Provincias Larecaja, Sud Yungas y Camacho) y Departamento de Potosí (Provincia Cornelio Saavedra)	N/D
2008	Regularización migratoria de bolivianos que radican en la República Federativa del Brasil.	Mediante Decreto Supremo 29277, se aprueba la regularización migratoria de bolivianos que radican en la República Federativa del Brasil.	N/D
2004-2009	Proyecto "Identidad para Todos"	Proyecto ejecutado por Plan Internacional Bolivia creado para aportar a la resolución del problema de exclusión, especialmente de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, mucho más si son indígenas y ejecutado en los departamentos de La Paz, Chuquisaca, Tarija y Santa Cruz.	48,354 Inscripciones nuevas 40,709 Rectificaciones
2007-2010	"Construcción de Ciudadanía con Equidad de Género, para el Ejercicio de los Derechos de los Niños, Niñas Adolescentes y Mujeres en Bolivia"	Proyecto ejecutado por Visión Mundial Bolivia con el objetivo de mejorar el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las comunidades indígenas y nativas, particularmente mujeres, niñas y niños en los departamentos de Potosí, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Cochabamba	161.544 Casos entendidos (certificados emitidos y correcciones)

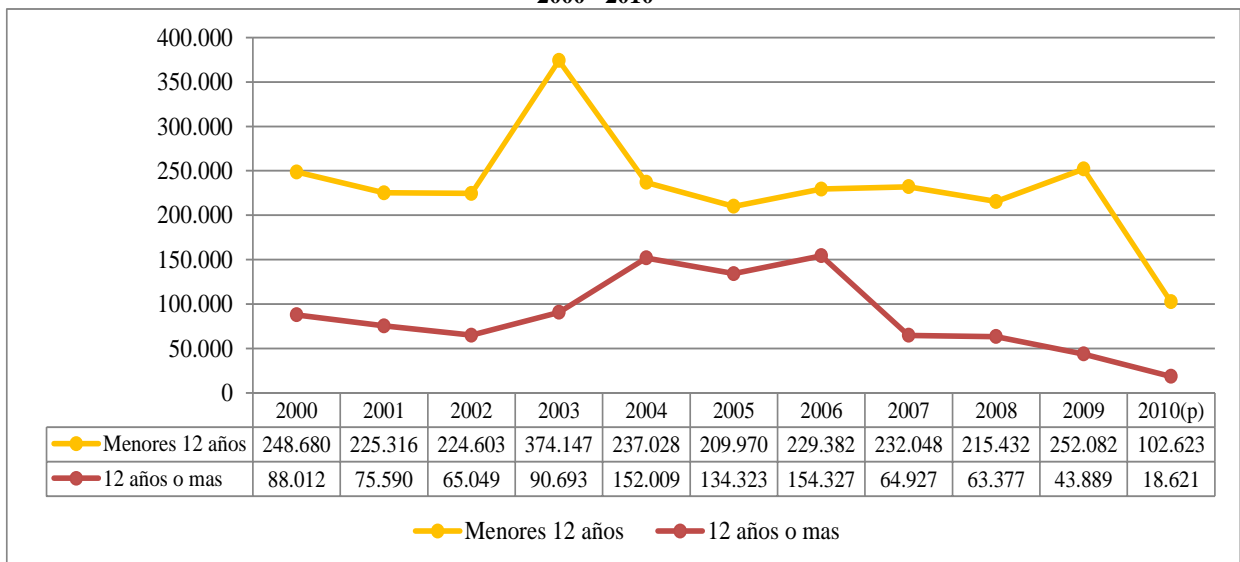
Fuente: En base a información disponible en la página del Órgano Electoral Plurinacional (<http://www.oep.org.bo/RegistroCivil/proyectos>)

Como se observa fueron varias las iniciativas orientadas a mejorar la cobertura de inscripciones en niños y niñas y en la población en general. Los resultados globales de todo este trabajo se presentan en la siguiente sección.

2.4. Principales Resultados Identificados.

Los resultados del trabajo desarrollado se observan claramente en los datos estadísticos generados por el sistema Regina, dependiente del Servicio de Registro Cívico. Los datos nos muestran un punto de inflexión importante en la gestión 2003, situación coincidente con la aprobación de la Ley No. 2616, que dispone que la gratuidad en la emisión del primer certificado de nacimiento, donde se logró certificar a más de 370 mil menores de 12 años, lo que representa un 167 % de incremento en relación a la gestión anterior (ver Gráfico No.1).

Gráfico No. 1
Cantidad de Certificados de Nacimiento Emitidos por Grupo Etéreo
2000 - 2010

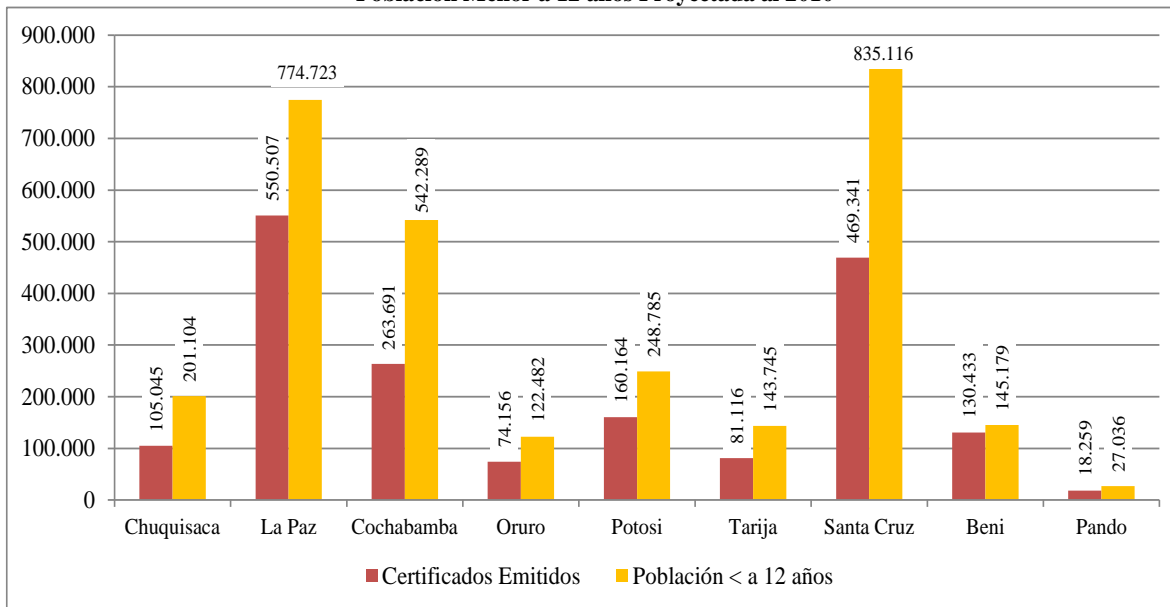


Fuente: Servicio de Registro Cívico – Base de Datos Regina; **Elaboración:** Propia

En el cuadro anterior se dimensiona el verdadero impacto en la población de menores de doce años, toda vez que, para el mismo periodo, no se observa un diferencia tan marcada en el caso de certificados emitidos a personas de 12 años o más; sin embargo es importante mencionar que para este último grupo, se observa un incremento importante en las certificaciones a partir de la gestión 2004, situación que puede ser atribuible a que las diferentes campañas relacionadas con el derecho a la identidad, se abrieron para todos los miembros de la comunidad (ver Cuadro No. 3).

A nivel de Departamental, en los últimos siete años (2003 - 2010), se observa que con las diferentes campañas se logró certificar a aproximadamente al 60,9% de la población menor a 12 años (población proyectada a 2010 según el INE); estos datos se muestran en el siguiente gráfico:

Gráfico No. 2
Número Acumulado de Certificados Emitidos a niños y niñas menores de 12 años (2003 a 2010) y Población Menor a 12 años Proyectada al 2010

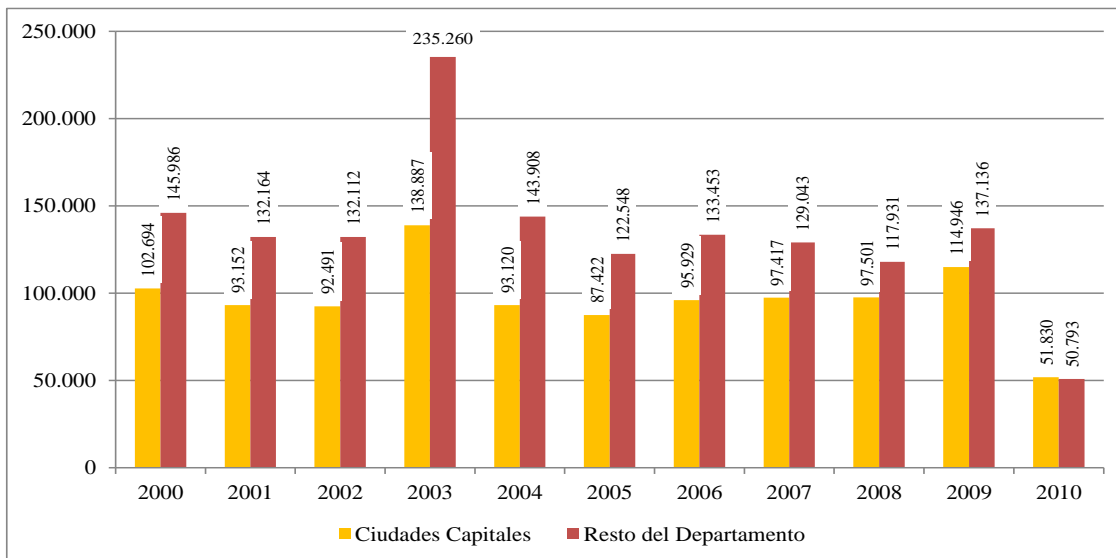


Fuente: Servicio de Registro Cívico – Base de Datos Regina e INE; **Elaboración:** Propia

Se observa que los departamentos donde se logró mejores resultados son los Departamentos de Beni (89,8%) y La Paz (71,1%), donde se lograron importantes porcentajes de registro en comparación a la población menor a 12 años proyectada. Los Departamentos que presentan menores niveles de certificación son los de Cochabamba (48,6%) y Chuquisaca (52,2%); el resto de los departamentos presentan niveles más o menos constantes de certificación, alcanzando, en promedio, el 61,0% de alcance a la población objetivo.

Cuando se realiza el análisis a partir de ciudades capitales y resto de del Departamento por año, se observa en los años 2003 y 2004, un mayor esfuerzo en los procesos de certificación, en aquellos municipios que no corresponden a ciudades capitales, volviendo a niveles más o menos homogéneos a partir de la gestión 2005.

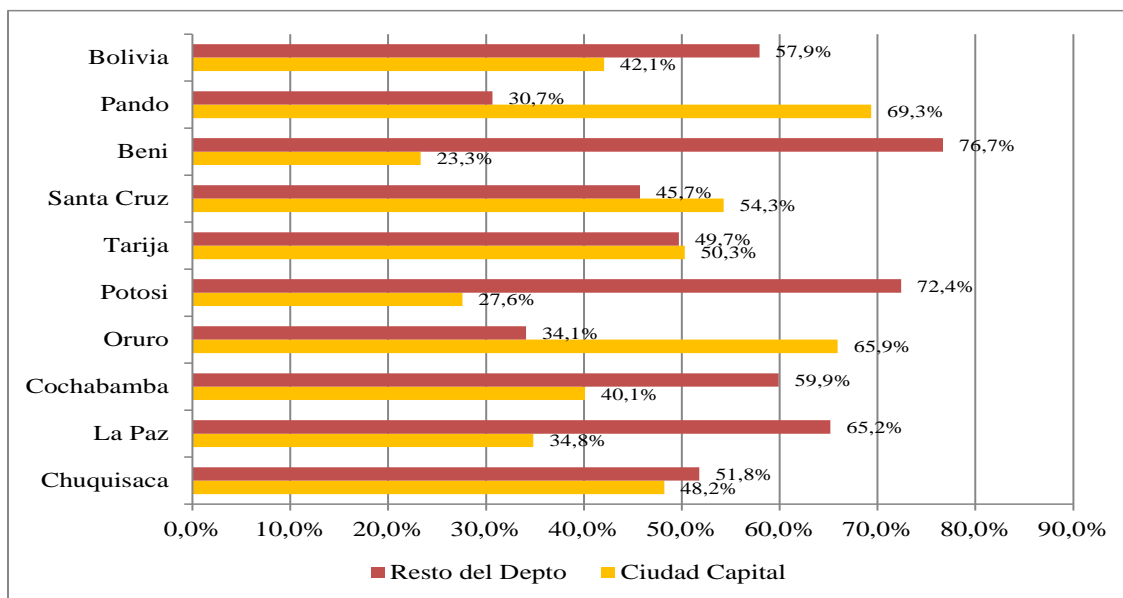
Gráfico No. 3
Certificados de Nacimientos Emitidos en Ciudades Capitales y Resto del Departamento
en Niños y Niñas Menores de 12 años (2000 – 2010)



Fuente: Servicio de Registro Cívico – Base de Datos Regina; Elaboración: Propia

Siguiendo el análisis entre ciudades capitales y resto del Departamento, observando los porcentajes de certificación del periodo comprendido entre 2003-2010, en general se observa que se desarrolló un trabajo más intenso en los municipios que no corresponden a ciudades capitales.

Gráfico No. 4
Consolidado de Certificados de Nacimientos Emitidos en Ciudades Capitales y Resto del Departamento
en Niños y Niñas Menores de 12 años (2003 a 2010)



Fuente: Servicio de Registro Cívico – Base de Datos Regina; Elaboración: Propia

En el gráfico anterior, se observa que en los Departamentos de Oruro, Santa Cruz y Pando, se desarrolló un mayor trabajo en las ciudades capitales, destacándose el trabajo urbano en Oruro. Por el contrario, los Departamentos de Beni, Potosí y La Paz, muestran mayores niveles de esfuerzo en el trabajo desarrollado en aquellos municipios que no corresponden a ciudades capitales.

III. TERCERA PARTE.

3.1. Conclusiones.

Algunas conclusiones identificadas a partir del trabajo desarrollado son las siguientes:

- Trabajar en temas relacionados con el derecho a la identidad, aporta a un ejercicio pleno de sus derechos, particularmente en grupos vulnerables de la población, como son los niños y niñas menores de 12 años de edad.
- Las iniciativas normativas generadas en los últimos 10 años, han tenido un efecto importante, particularmente con los procesos de certificación a niños y niñas menores de 12 años, lo que se demuestra con los datos estadísticos proporcionados.
- Con escasas excepciones, se observa un importante trabajo desarrollado en el área que no corresponde a ciudades capitales, lo que representa un esfuerzo en la movilización de personas para cubrir la demanda de certificaciones y en muchos casos de correcciones a los documentos de identidad.
- Este esfuerzo normativo desarrollado en Bolivia, ha sido adecuadamente acompañado, por los organismos de cooperación internacional, quienes han financiado importantes campañas de documentación, que no solamente han beneficiado a niños y niñas, sino que hay extendido a personas mayores pero de escasos recursos. Los recursos de financiamiento provinieron tanto del TGN como de organismos de cooperación u ONGS: UNICEF, Plan Internacional, Visión Mundial, República Argentina, República Federativa de Brasil.
- Los datos estadísticos disponibles, muestran que el grupo más vulnerables, respecto al derecho a la identidad, efectivamente son los niños y niñas menores de 12 años.
- Producto de las 14 campañas identificadas, se observa que en los últimos 10 años se logró certificar a 1.852.712 niños y niñas menores de 12 años, equivalentes al 60.9% del total de la población en este rango de edad, lo que representa un importante logro en esta actividad.
- El ambiente político – electoral generado en los últimos años, se ha constituido en una limitante al trabajo desarrollado, toda vez que se tiende a confundir y contaminar el objetivo final de los procesos de certificación, con un objetivo de índole político que aparentemente tiende a habilitar potenciales electores.

- Se han dado importantes avances tendientes a facilitar la solución de errores en los documentos de identidad, sin embargo la ausencia de políticas de información orientadas a la sociedad civil, limita o condiciona un mayor impacto de estas disposiciones.
- No existen incentivos económicos que sean atractivos, para que profesionales o técnicos con un nivel adecuado de formación, puedan hacerse cargo de las Oficialías de Registro Civil, lo que amplía las posibilidades en la comisión de errores en el llenado de las partidas de registro correspondientes y en los propios documentos de identidad, esta situación tiene una variable adicional, que se expresa en los costos que demanda la corrección de estos errores.
- Todavía persisten prácticas discriminatorias por razones de género y procedencia étnica, pese a que este tipo de conductas se encuentran prohibidas por la Constitución del Estado Plurinacional (Artículo 14).
- Pese a la gratuidad del primer certificado para niños y niñas menores de 12 años, aún se observa que la tramitación implica un gasto para las familiar, lo que condiciona la posibilidad de acceso al certificado de nacimiento.

3.2. Recomendaciones.

- Es importante desarrollar procesos de capacitación y sensibilización con Oficiales de Registro Civil, con la finalidad que puedan brindar un servicio adecuado minimizándose las posibilidades de error en el registro.
- Es importante continuar con la organización de brigadas móviles para desarrollar procesos de certificación, principalmente a niños y niñas menores de 12 años; para asegurar que este trabajo tenga los resultados deseados, este trabajo, además debe ser coordinación con autoridades locales (originarias) y con los responsables de las Unidades Educativas, a través de los Direcciones Distritales de Educación.
- El involucramiento y coordinación con autoridades locales/originarias, debe tender a generar una cultura registral, donde el trabajo desarrollado apunte a crear las condiciones necesarias, para que los propios actores sociales (en este caso autoridades), tomen conciencia de la importancia de la temática y se constituyan en vigilantes comunales del tema del registro.
- Es importante rescatar experiencias exitosas generadas por la aplicación de diferentes proyectos relacionados con el derecho a la identidad, con la finalidad de extraer aprendizajes comunes.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas; “Convención sobre los Derechos del Niño”; aprobada en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989
- Asamblea General de las Naciones Unidas; “Declaración de los Derechos del Niño” 20 de noviembre de 1959
- Asamblea Legislativa Plurinacional; “Ley del Órgano Electoral Plurinacional”; Ley No. 018 de 16 de Junio de 2010.
- Congreso Nacional de la República de Bolivia; “Código de Familia”; Ley No. 996 de 4 de abril de 1988
- Congreso Nacional de la República de Bolivia; “Código Niño, Niña y Adolescente”, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 2009
- Congreso Nacional de la República de Bolivia; “Constitución Política del Estado”
- Congreso Nacional de la República de Bolivia; “Ley No. 2026”; de 18 de Diciembre de 2003
- Corte Nacional Electoral; Boletín Estadístico No. 1; Agosto de 2009
- HARBITZ, Mia y Boekle-Giuffrida, Bettina; “Gobernabilidad Democrática, Ciudadanía e Identidad Legal”; Banco Interamericano de Desarrollo; 2009.
- Ministerio de Planificación del Desarrollo; Unidad, Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas y UNICEF; “Bolivia: Derechos e Igualdad de Género en la Niñez y Adolescencia”; 2009
- Plan Internacional; “Informe Final de Evaluación del proyecto “Identidad para Todos”; 2010.
- Poder Ejecutivo de la República de Bolivia; “Decreto Supremo No. 24247”, de 7 de marzo de 1999
- Poder Ejecutivo de la República de Bolivia; “Decreto Supremo No. 25230”, de 23 Noviembre 1998
- Poder Ejecutivo de la República de Bolivia; “Decreto Supremo No. 26718”, de 26 de Julio de 2002
- Poder Ejecutivo de la República de Bolivia; “Decreto Supremo No. 27419”, de 26 de Marzo de 2004.

- REVUELTA, Héctor; “Sistematización de las experiencias sobre derecho a la identidad y registro de nacimiento de niños y niñas indígenas en Bolivia, Ecuador, Guatemala y Panamá”; Plan Internacional y UNICEF; Octubre de 2008.
- Sociedad de Naciones; “Declaración de Ginebra de 1924”; 26 de Diciembre de 1924.

ANEXOS

Anexo No. 1: Ley No. 2616 de 18 de Diciembre de 2003

Anexo No. 2: Decreto Supremo No. 26718 de 26 de julio de 2002

Anexo No. 3: Decreto Supremo No. 27419 de 26 de Marzo de 2004

Anexo No. 1
Ley No. 2616 de 18 de Diciembre de 2003

**LEY N° 2616
LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003**

**CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese los Artículos 21º, 22º Y 30º, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

Artículo 21º.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30º.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98º y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La

inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 96º,97º Y 98º Y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 96º (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97º (Inscripción gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

Artículo 98º (Nombres Convencionales).- En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el

caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción.

Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y por lapso de tres años, todos los adolescentes, comprendidos entre los doce y dieciocho años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán con lo establecido por los Artículos 97° y 98° de la presente Ley. El registro de nacimiento de los adolescentes procederá previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, realizarán campañas masivas de información y educación, para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkison, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT. José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortés Rodríguez.

Anexo No. 2

Decreto Supremo No. 26718 de 26 de julio de 2002

DECRETO SUPREMO N° 26718

ENRIQUE TORO TEJADA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley de 26 de noviembre de 1898, los asientos del Registro Civil una vez que han sido firmados, solo pueden ser rectificadas o adicionadas en virtud de sentencia de juez competente.

Que esta solución normativa, ha sido posteriormente respaldada por las previsiones contenidas en los Artículos 1536 y 1537 del Código Civil, sin considerar los efectos derivados de una remisión absoluta de casos a la esfera judicial.

Que un importante número de partidas asentadas en los libros del Registro Civil, contienen errores y deficiencias que no afectan a la esencia y naturaleza de los actos vitales inscritos y que los mismos dificultan la adecuada prestación del servicio.

Que la enmienda de los errores y deficiencias citados, fue objeto de regulación mediante los Artículos 63, 64 Y 65 del Decreto Supremo N° 24247 Y de varias Resoluciones Administrativas aprobadas por la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, sin alcanzar efectos significativos en cuanto a seguridad jurídica, validez formal y ahorros en tiempo y dinero para la ciudadanía.

Que para un desenvolvimiento más efectivo del Registro Civil, es necesario contar con una norma que establezca expresamente, la posibilidad de seguir procedimientos administrativos para la corrección, complementación y ratificación de partidas, siempre que no se afecte la identidad de las personas y no se alteren los datos de identidad, originalmente registrados, con la finalidad de ahorrar a la ciudadanía costos en tiempo y dinero.

Que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 2346 de 30 de abril de 2002, establece que en tanto se apruebe una nueva Ley de Registro Civil, el Poder Ejecutivo debe emitir un Decreto Reglamentario que regule la modificación administrativa de las partidas de inscripción en el Registro Civil, bajo limitaciones establecidas al efecto.

Que es necesario regular las modificaciones administrativas de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento del

Registro Civil, con sujeción a principios de legalidad, seguridad, celeridad y responsabilidad funcionaria del Sistema Nacional de Registro Civil.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, conocerán, resolverán y ejecutarán, en la vía administrativa y sólo a petición de parte interesada, correcciones de partidas, sin modificar la identidad de las personas y sin alterar el sentido esencial del dato asentado en la partida, en los siguientes casos:

- a) Corrección de errores de letras en nombres y apellidos en los registros de las cuatro categorías, originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuibles al funcionario o al solicitante del registro.
- b) Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio, mediante confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otra casilla de la misma partida.
- c) Corrección de letras en nombres y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio y defunción, mediante confrontación del dato errado con el dato correctamente asentado en la partida de nacimiento.
- d) Corrección del dato de edad de los contrayentes, cuando no guarde relación con el dato de la fecha de nacimiento de los mismos, en las partidas de matrimonio.

ARTÍCULO 2.- Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, podrán disponer, en la vía administrativa y sólo a petición de parte interesada, la complementación de datos faltantes en los siguientes casos:

- a) Adición del lugar específico de nacimiento del inscrito en la casilla correspondiente, sin alterar la necesaria concordancia, entre Localidad, Provincia y Departamento, y siempre que no se encuentre relacionada con la nacionalidad, en partidas de nacimiento.
- b) Adición de sexo del inscrito en la casilla correspondiente, sin modificar el sentido de los datos originalmente asentados, en partidas de nacimiento.
- c) Adición del reconocimiento en la casilla correspondiente, mediante confrontación de los datos asentados en el libro original con los registrados en el libro duplicado o viceversa, o con base en la presentación del testimonio o acta de reconocimiento, en partidas de nacimiento.

- d) Adición del apellido materno o segundo nombre de los padres del inscrito en las casillas correspondientes de partidas de nacimiento y de reconocimiento, y de los contrayentes en partidas de matrimonio.
- e) Adición del número de cédula de identidad y/u ocupación de los contrayentes, en las casillas correspondientes de las partidas de matrimonio.
- f) Adición del número de cédula de identidad del fallecido, en la casilla correspondiente de las partidas de defunción.

ARTÍCULO 3.

- I. Las Direcciones Departamentales de Registro Civil a petición de parte interesada, podrán realizar ratificaciones en las partidas de las cuatro categorías en las que no se consigne nota marginal con firma y sello del funcionario responsable, cuando el dato esté correctamente asentado en otra casilla de la misma partida y la corrección o adición no altere la identidad de la persona y el sentido esencial de la partida.
- II. Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, podrán realizar ratificaciones en las partidas de las cuatro categorías que carezcan excepcionalmente de firma y sello del Oficial de Registro Civil, siempre y cuando formen parte de los libros legalmente abiertos y cerrados.

ARTÍCULO 4.- Las Direcciones Departamentales del Registro Civil, podrán realizar la cancelación de partidas por doble inscripción, cuando los datos de estas sean idénticos, manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una inscripción judicial.

ARTÍCULO 5.- Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, conocerán y resolverán las solicitudes de corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, con base en la presentación de prueba supletoria y preconstituida, consistente en cuando menos dos documentos originales emitidos por autoridad competente de carácter judicial, eclesiástico, militar o administrativo o fotocopia legalizada de los mismos.

ARTÍCULO 6

- I. Con exclusiva referencia a las partidas asentadas a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo y con base en el sistema de verificación de datos establecido por el Servicio Nacional de Registro Civil, las correcciones, complementaciones y ratificaciones de partidas originadas en errores u omisiones cometidos por funcionarios de las Direcciones Departamentales de Registro Civil y Oficiales de

Registro Civil respectivos, serán tramitados sin costo alguno para la persona interesada, debiendo el funcionario u oficial que cometió el error asumir dicho costo.

- II. En caso que las correcciones y complementaciones se originen en información incorrecta o insuficiente, proporcionada por la parte interesada, el costo del trámite administrativo correspondiente será asumido y cancelado por ésta.

ARTÍCULO 7.- La Corte Nacional Electoral aprobará un Reglamento Especial con el procedimiento a seguir y el costo de la tramitación administrativa de correcciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, en un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

El Señor Presidente de la Corte Nacional Electoral, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dos.

FDO. ENRIQUE TORO, TEJADA, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, Ana María Solares Gaité MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guillarte Luján, Jacques Trigo Tejada, Carlos Alberto Goitia Caballero, Abel Martínez Mrden MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Wálter Nuñez Rodríguez, Ramiro Canero Urdona, Claudio Randilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

Anexo No. 3

Decreto Supremo No. 27419 de 26 de Marzo de 2004

DECRETO SUPREMO N° 27419

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996 establece que las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil son las únicas autorizadas para otorgar certificados computarizados, que serán copia fiel de la base de datos y tendrán plena fuerza probatoria.

Que con el propósito de brindar un servicio eficiente y oportuno a la ciudadanía y ampliar la cobertura de la prestación del servicio, la Corte Nacional Electoral ha visto la necesidad de descentralizar el servicio de emisión de certificados duplicados computarizados, a cuyo efecto dictó la Resolución de Sala Plena N° 031/2003 de 12 de junio de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto eliminar la restricción que tienen las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil, sobre la emisión de certificados duplicados computarizados.

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICADOS COMPUTARIZADOS). Se autoriza a las Direcciones Nacional y Departamentales del Registro Civil y a los Oficiales de Registro Civil que cumplan los requisitos establecidos por la Corte Nacional Electoral, para emitir certificados duplicados computarizados conforme a la base de datos oficial aprobada por el Organismo Electoral.

ARTÍCULO 3.- (CERTIFICADOS MANUSCRITOS). Se establece que los certificados manuscritos extendidos por los Oficiales de Registro Civil son documentos públicos y tienen plena fuerza probatoria y el mismo valor que todos los certificados computarizados.

ARTÍCULO 4.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I. Se deroga el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de la Presidencia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arendon Millan, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri , Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Publicas, Fernando Aranibar Quiroga, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Ernesto Muñoz Pereyra Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuario , Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.